

INE/CG1098/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO COMÚN A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPEACA, PUEBLA, EDGAR TLATELPA BAUTISTA; ASI COMO CONTRA LA COALICIÓN “VA POR PUEBLA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 13 DE PUEBLA, ABSALON JUVENTIO RAMOS FUENTES Y FINALMENTE, CONTRA LA COALICIÓN “VA POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL EN EL DISTRITO 07 EN PUEBLA, JESÚS ROBERTO MORALES RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/681/2021/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/681/2021/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI) de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por Alejandro Flores Rojas, en su calidad de representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal de Tepeaca del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su candidato común

a Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla, Edgar Tlatelpa Bautista; así como contra la coalición “Va por Puebla” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática y su candidato a Diputado Local por el Distrito 13 de Puebla, Absalón Juvencio Ramos Fuentes y finalmente, contra la coalición “Va por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática y su candidato a Diputado Federal en el Distrito 07 en Puebla, Jesús Roberto Morales Rodríguez, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 (Fojas 01 a la 062 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se señalan a continuación:

“(…)

HECHOS

1. *El día sábado **22 veintidós de mayo de 2021** dos mil veintiuno, a las 10:51 horas, se realizó un evento político (**CABALGATA, CAMINATA**), mismo que tuvo una duración de 3 horas aproximadamente, y que inicio en Avenida Hidalgo y calle 12 oriente en el Municipio de Tepeaca, Puebla y concluyo entre la calle 7 poniente y calle Morelos Sur de la misma Ciudad de Tepeaca, Puebla, dicho evento político lo encabezó y fue a cargo del **Señor Edgar Tlatelpa Bautista**, quien se encuentra registrado como candidato a Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla, a través de los Partidos políticos **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, y Partido de la Revolución Democrática**, sin embargo no omito mencionar que en dicho evento de igual manera participo el candidato a **Diputado Local por el Distrito 13 de Tepeaca Absalón Juvencio Ramos Fuentes**, y el **Candidato a Diputado Federal por el Distrito 07 de Tepeaca, Jesús Roberto Morales Rodríguez**, ambos candidatos postulados por los Partidos políticos **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, y Partido de la Revolución Democrática**.*

2. *En el evento político mencionado en el punto que antecede, participaron alrededor de 300 personas, entre adultos mayores, y niños, de igual manera se hizo uso de caballos, motocicletas, banderas, sombrilla, gorras, camisas, playeras, equipos de sonido, y camioneta con templete, y la duración del evento fue de dos horas.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2021/PUE**

Por lo que hace a este hecho, se debe observar que en dicho evento se utilizó lo siguiente:

El número de caballos que se utilizaron fue de 6, (4 de color café, 1 negro y 1 gris) todos de tamaño grande, mismos que tienen un costo de renta individual aproximado de \$283.33 (doscientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.) por hora, es decir por la renta de 1 hora de los 6 caballos es un subtotal de \$1,700.00 (mil setecientos pesos 0/00 M.N.), por lo que al haber durado dos horas el evento, se tiene que el costo total fue de \$20,400.00 (veinte mil cuatrocientos pesos 0/00 M.N.)

Para determinar el precio antes mencionado, a continuación, se inserta la cotización realizada:

RENTA DE CABALLOS ZONA PUEBLA			
PROVEEDOR	PRODUCTO	PRECIO	CONTACTO
CARRUAJES LA FORTUNA	CABALLO	\$3000 (POR EVENTO)	2491615300
CABALLOS ATLIMEYAYA	CABALLO	\$400 (POR HORA)	2441066277

- ❖ *El número de gorras que se utilizan en color blanco y negro fue de **14** con la leyenda **“Edgar Tlatelpa Presidente Municipal”** plasmada en vinil, mismas que tienen un costo unitario*
- ❖ *El número de gorras que se utilizaron en color blanco y azul fue de 5 con la leyenda **“Edgar Tlatelpa Presidente Municipal”** en la que también se aprecia la imagen del mismo candidato plasmada en vinil en el centro de la gora, mismas que tienen un costo unitario aproximado de \$40 (cuarenta pesos 00/100 M.N.) y por la utilización de 5 gorras dan un total de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), dicho valor e consultó dentro del registro nacional de proveedores del instituto Nacional Electoral.*
- ❖ *El número de motocicletas que se utilizaron fue de 3 motocicletas en color rojo mismas que tienen un costo de renta unitario aproximado en \$115.00 (ciento quince pesos 00/100 M.N.) por día y por la utilización de 3 motocicletas dan un total de \$345.00 (trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), tal como se muestra de las cotizaciones siguientes:
(...)*
- ❖ *El número de motonetas que se utilizaron fue de 3 (1 en color negro, 1 color rojo y 1 color gris) mismas que tienen un costo unitario de renta aproximado de \$110.00 (ciento diez pesos 00/100 M.N.) por día, y por la utilización de tres motonetas dan un total de \$330 trescientos treinta pesos 00/100 M.N. el cual se desprende las cotizaciones que se muestran en siguiente tabla:
(...)*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2021/PUE**

- ❖ *El número de banderas que se utilizaron con el emblema PRI, fue de 37 banderas de un tamaño aproximado de 50 cm x 50 cm, mismas que tienen un valor unitario es de **\$15.00** (quince pesos 00/100 M.N.), costo que fue obtenido de la página del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional electoral, por lo que el costo total sería de **\$555.00** (quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)*
- ❖ *El número de banderas que se utilizaron con el emblema PAN, fue de 14 chicas con una medida de 50 cm x 50 cm, 3 medianas con una medida aproximada de 70 cm x 50 cm y 13 grandes con una medida aproximada de 1 m x 1.50 m; mismas que tienen un valor unitario es de **\$25.00** (veinticinco pesos 00/100 M.N.), costo que fue obtenido de la página del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, por lo que el costo total fue de **\$805.00** (ocho cientos cinco pesos 00/100 M.N.)*
- ❖ *El número de playeras que se utilizaron con la leyenda “**Edgar Tlatelpa Presidente Municipal**” y los emblemas de la coalición PAN.PRI-PRD, fue de 55, mismas que tienen un costo unitario es de **\$30.00** (treinta pesos 00/100 M.N.), costo que fue obtenido de la página del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, por lo que el total fue de **\$1,650.00** (mil seis cientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)*
- ❖ *El número de camisas bordadas que se utilizaron con la leyenda “**Edgar Tlatelpa Presidente Municipal, Pasión X Tepeaca**” fue de 4, mismas que tienen un valor unitario es de **\$150.00** (ciento cincuenta) pesos 00/100 M.N.), y que fue obtenido de la página del registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, por lo que el costo total fue de **\$600.00** (seiscientos pesos 00/100 M.N.).*
- ❖ *El equipo de sonido que se utilizo fue de perifoneo en una camioneta Dodge color blanca mismo que tiene un costo de renta por hora de **\$275.00** (doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), costo que fue obtenido de la página del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional electoral, por lo que el costo total de las 3 horas fue de **\$825.00** (ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).*
- ❖ *La camioneta con templete y mampara de lona con la imagen del Candidato Edgar Tlatelpa y la leyenda “**contigo Vamos X Tepeaca**” y los emblemas de la coalición PRI-PAN-PRD que se utilizo fue de 1, misma que tiene un costo de renta aproximado de **\$3,400.00** (tres mil cuatrocientos pesos 0/00 M.N.), y es de colore blanca, modelo Peugeot, cotización obtenida de la Página del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2021/PUE**

3. De igual manera hago de su conocimiento que el día 22 veintidós de mayo de 2021 dos mil veintiuno, a las **14:00** horas, en las oficinas de la casa de campaña, ubicada en calle 3 poniente #106 local, colonia centro, Tepeaca, Puebla, verifique el sistema de contabilidad en línea del Instituto Nacional electoral, específicamente el módulo de agenda de eventos del Señor **Edgar Tlatelpa Bautista**, quien se encuentra registrado como candidato a Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla, así como la agenda de eventos del señor **Absalón Juvencio Ramos Fuentes**, quien es candidato a diputado Local por el Distrito 13 de Tepeaca, y del Señor **Jesús Morales Rodríguez**, quien es Candidato a Diputado Federal por el Distrito 07 de Tepeaca, e incluso imprimí dicha información, y como era de esperarse **NO SE ENCUENTRA REGISTRADO** dicho evento político ocurrido el día sábado **22 veintidós de mayo de 2021** dos mil veintiuno, a las 10:51 horas.

Por lo anteriormente citado se desprende que la caminata cabalgata fue omitida dentro de su agenda de eventos, por lo que se demuestra que la propaganda utilitaria que fue utilizada por los simpatizantes no está considerada dentro del tope de gastos de campaña, siendo esto una infracción a la ley de la materia.

4. En fecha 22 de Mayo del presente año siendo las 15:05 horas, el señor **Edgar Tlatelpa Bautista** subió a su página oficial de "Facebook" fotos del evento CAMINATA-CABALGATA que tuvo lugar en mismo día de su publicación. En dichas fotos se puede apreciar la presencia de los Señores **Edgar Tlatelpa Bautista**, **Absalón Juvencio Ramos** y **Jesús Roberto Morales Rodríguez** dichas personas son candidatos a los cargos de elección popular para Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla, Diputado Local por el Distrito 13 y Diputado Federal por el Distrito 7 respectivamente. En dicha imagen se puede observar banderas, gorras, camisas bordadas, una sombrilla y alrededor de 300 simpatizantes.

5. El día 24 de mayo del año en curso alrededor de las 15:00 horas revisando la red social de Facebook, en la página oficial del señor **Edgar Tlatelpa Bautista**, me percate de que subió un video del evento Caminata-Cabalgata del día 22 de mayo de 2021, en dicho video se pueden apreciar dos tomas aéreas realizadas desde ángulos que solo se pueden obtener a través del uso de drones, por lo que se deduce que por lo menos en dos ocasiones se hizo uso de al menos un dron.

De las cotizaciones realizadas para tener un precio promedio del uso de un dron con cámara, se deduce que el **precio por vuelo** abunda entre **\$1, 500.00** (mil quinientos pesos 0/00 M.N.), misma que se encuentran en la siguiente tabla.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documentales privadas:** consistentes en:
 - *Copia simple de la agenda de eventos del candidato Edgar Tlatelpa Bautista.
 - *Copia simple de la agenda de eventos del candidato Absalón Juvencio Ramos Fuentes.
 - *Copia simple de la agenda de eventos del candidato Jesús Roberto Morales Rodríguez.

- **Técnicas:** Consistentes en:
 - *3 videos del día veintidós de mayo del dos mil veintiuno.
 - *6 ligas electrónicas de la red social Facebook.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/681/2021/PUE** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y a sus entonces candidatos a Presidente Municipal Edgar Tlatelpa Bautista, a Diputado Local por el Distrito 13 Absalón Juvencio Ramos Fuentes y a Diputado Federal por el Distrito 07 Jesús Roberto Morales Rodríguez (Foja 63 a la 67 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 68 y 69 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de

recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 70 y 71 y 71 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29890/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 72 a la 76 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29889/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 77 a la 81 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Político de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30188/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Sergio Gutiérrez Luna, representante propietario del Partido Político Morenal ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 082 a la 084 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30189/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 85 a 91 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral

1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 92 a 98 del expediente):

“(…)

HECHOS

PRIMERO. - *El instituto político al que represento, como sujeto obligado realizó todos los registros y/o informes correspondientes en términos de la normatividad aplicable.*

SEGUNDO. - *En términos de los artículos 63 fracciones II y IV; y IV Bis, y 276 Ter del Reglamento de Fiscalización, el C. Edgar Tlatelpa Bautista, candidato al cargo de presidente municipal de Tepeaca, fue postulado bajo la figura de Candidatura Común en términos del Artículo 58 Bis, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.*

TERCERO.- *El instituto político que presento no postuló candidato en el municipio de Tepeaca, dicha postulación fue hecha por el Partido Revolucionario Institucional, en arreglo a la Manifestación de Candidatura Común hecha por los partidos: Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática el pasado 11 de abril de 2021: por lo que en términos del artículo 276 Ter del Reglamento de fiscalización, este sujeto obligado se aviene a la respuesta que a derecho convenga por parte del Partido Revolucionario Institucional.*

Con lo anterior se demuestra que el Partido Acción Nacional dio cumplimiento con las obligaciones en materia de fiscalización que se tenían, así mismo se deslinda de la existencia de un supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

(…)”

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30190/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 99 a 105 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2021/PUE**

en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 106 a la 149 del expediente):

“(…)

Visto el contenido del oficio INE-UTF/DRN/30190/2021 notificado con fecha 21 de junio de 2021, respecto del expediente al rubro citado, en este acto se desahoga el requerimiento que en derecho corresponde por lo que hace al candidato a Diputado Federal en el Distrito 07 en Puebla, Jesús Roberto Morales Rodríguez, postulado por la coalición “vapor México”, de conformidad con lo siguiente:

Se adjunta al presente mediante anexo, oficio SFA/432/2021 remito a esta representación por el C.P. Tirso Agustín de la Gala Gómez en su calidad de secretario de Finanzas y Administración del Partido Revolucionario Institucional. En este sentido, en respuesta a su solicitud, le informe en primer lugar que los candidatos a que hace alusión esta queja, refieren a candidatos registrados por este instituto político (Presidente Municipal) y por parte de las Coaliciones Electorales Totales para las elecciones a Diputados Locales y diputados Federales, correspondientes al estado de Puebla, de acuerdo a lo siguiente:

(…)

Por lo anterior, se procede a manifestar lo que a mi Representada conviene, respecto del candidato Edgar Tlatelpa Bautista del cual somos directamente responsable de su informe de Gastos de Campaña, al tenor de lo siguiente: que derivado de que el quejoso señala como conclusión en su escrito de fecha 2 de junio de 2021 (página 6 de 16), en relación al evento de fecha 22 de mayo del año en curso, que: “Por lo anteriormente citado se desprende que la caminata-cabalgata fue omitida dentro de su agenda de eventos, por lo que la propaganda utilitaria que fue utilizada por los simpatizantes no está considerada dentro del tope de gastos de campaña, siendo esto una infracción a la ley de la materia”, citando posteriormente los preceptos legales violados a partir de la página 8 de 16 del escrito de referencia, se determina que dichos señalamientos son carentes de veracidad debido a que el evento de fecha 22 de mayo del presente año fue establecida en la agenda del candidato tal y como consta en el módulo de catálogos, sub módulo agenda de eventos de la contabilidad con ID número 101143 correspondiente al candidato Edgar Tlatelpa Bautista, tal y como se prueba con la imagen siguiente:

(…)

Ahora bien, por lo que se refiere la propaganda y bienes de queja, se identifican los que se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2021/PUE**

<i>Descripción</i>
1.- Caballos
2.- Motocicletas
3.- Banderas
4.- Sombrilla
5.- Gorras
6.- Camisas
7.- Playeras
8.- Equipo de sonido
9.- Camioneta con templete

En consecuencia, se informa que la publicidad de referencia que el C. Lic. Alejandro Flores Rojas refiere en su escrito de fecha 2 de junio de 2021, se encuentra debidamente registrada y soportada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a través de la contabilidad con el ID número 101143, misma que puede ser consultada por la Unidad a su digno cargo y de la cual además cabe señalar que de la fiscalización que aplicada a la misma no se determinó observaciones relacionadas con la queja del denunciante, situación que valida la información señalada en el informe de campaña rendido por el C. Edgar Tlatelpa Bautista, entonces candidato para el cargo de Presidente Municipal de Tepeaca, además de que, del análisis a dicha queja se determina que los costos establecidos en la misma, no corresponden a las cantidades de dinero que en la realidad se pagaron por los bienes y servicios utilizados en la campaña, situación que se confirma derivado del oficio de errores y omisiones notificado por Usted a través del oficio número INE/UTF/DA/28151/2021, donde no se estableció ninguna observación relacionada con subvaluaciones o sobrevaluaciones.

No obstante, a lo anterior, se adjunta a este mismo oficio como prueba que respalda nuestras afirmaciones, la documentación contable por medio de la cual fue registrada la propaganda vinculada con esta queja, siendo esta la que se detalla a continuación:

- *Póliza de Diario número 3, del periodo de operación 1, de tipo normal:*
- *Póliza de Egresos número 2, del periodo de operación 1, de tipo normal:*
- *Póliza de Diario número 4, del periodo de operación 1, de tipo normal:*
- *Póliza de Egresos número 3, del periodo de operación 1, de tipo normal:*
- *Póliza de Diario número 7, del periodo de operación 1, de tipo normal:*
- *Póliza de Egresos número 5, del periodo de operación 1, de tipo normal:*
- *Póliza de Diario número 8, del periodo de operación 1, de tipo normal:*
- *Póliza de Egresos número 6, del periodo de operación 1, de tipo normal:*
- *Póliza de Diario número 9, del periodo de operación 1, de tipo normal:*
- *Póliza de Egresos número 4, del periodo de operación 1, de tipo normal:*
- *Póliza de Ingresos número 9, del periodo de operación 1, de tipo normal:*
- *Balanza de comprobación a nivel auxiliar del ID de contabilidad 101143.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2021/PUE**

No se omite mencionar, para mayor comprensión de algunos egresos relacionados con la información contable se adjunta, que por lo que se refiere a los servicios de contenido en redes sociales (póliza de diario), los mismos incluyen de acuerdo al contrato correspondiente el contenido visual, creación y diseño de imágenes post, banners, infografías y cualquier producto relacionado con el manejo de redes, así como la producción y postproducción de capsulas y videos, decir, si el servicio de manejo de redes para producir capsulas y videos, requiriera en su caso de drones el mismo por ser un accesorio para efectuar el servicio contratado, se incluye en el servicio proporcionado por el proveedor (se adjunta contrato de prestación de servicios de manejo de redes sociales de campaña de fecha 4 de mayo de 2021).

Asimismo, por cuanto hace a los artículos de propaganda electoral y utilitaria, es dable advertir que muchas de las veces la misma no se adquiere en cantidades para su utilización dentro del periodo de campaña: están contempladas en las pólizas de diario números 5 y 8 respectivamente.

Descripción	Póliza donde se efectuó el registro contable
1.- Banderas	Póliza de diario número 4, del periodo de operación 1, de tipo normal.
2.- Sombrillas	Póliza de diario número 9, del periodo de operación 1, de tipo normal.
3.- Gorras	Póliza de diario número 8 y 9, del periodo de operación 1, de tipo normal.
4.- Camisas	Póliza de diario número 8 y 9, del periodo de operación 1, de tipo normal.
5.- Playeras	Póliza de diario número 8 y 9, del periodo de operación 1, de tipo normal.
6.- Equipo de sonido	Póliza de diario número 4, del periodo de operación 1, de tipo normal.
7.- Camioneta con templete	Póliza de diario número 7, del periodo de operación 1, de tipo normal.

Por lo que respecta al tema de uso de caballos y motocicletas o motonetas, es preciso advertir que de una consulta personal al Titular Enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Puebla, efectuada en sus oficinas, se le preguntó sobre el criterio para considerar como egresos de campaña la presencia de caravanas de autos, motocicletas y bicicletas y caballos, respondiendo para el vehículos automotores que las motocicletas y bicicletas no serían tomadas en consideración y para el caso de caballos no se tomarán en cuenta los mismos, si de un análisis visual correspondían a actos voluntarios de simpatizantes, para ellos identificando que las personas que montan los mismos no tuvieran la misma vestimenta (como por ejemplo de charros, etc), caso contrario de identificar a éstos como parte de un espectáculo. Teniendo en consideración que en ninguna norma electoral y mucho menos fiscal se advierte el tratamiento específico para el caso de caravanas con uso de animales o vehículos automotores; situación que coincide para no ser considerado como gasto de acuerdo a las evidencias fotográficas siguientes:



(...)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30191/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 150 a la 163 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 164 a 187 del expediente):

"(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2021/PUE**

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

*Es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que han utilizado en las campañas de los **CC. Edgar Tlatelpa Bautista, candidato común a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tepeaca, estado de Puebla**, postulado los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; **Absalón Juvenio Ramos Fuentes, candidato a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 13, del estado de Puebla**, postulado por la coalición electoral “VA POR PUEBLA”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y **José Roberto Morales Rodríguez, candidato a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 07, del estado de Puebla**, postulado por la coalición electoral “VA POR MÉXICO”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se acreditará con la documentación que en su oportunidad remitirá el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora al realizar la contestación del emplazamiento que se le realizó.*

(...)

*En la especie, se informa esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **que el Partido de la Revolución Democrática, No PARTICIPO en la adquisición, realización y ejecución de los gastos que se denuncian en el presente asunto; tan es así que la propaganda de los gastos que se denuncia, por ende, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y a la sana crítica, se podrá arribar a la conclusión de que, EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA:***

- **NO EXISTE MATERIA DE REPROCHE EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

*Amén de lo anterior, respecto de la totalidad de las URL denunciadas en el asunto que nos ocupa, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, que se denuncian en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues al tratarse de páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, las publicaciones y difusión que en dichas redes sociales se alojen, en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.
(...)"*

XI. Razones y constancias.

- a) El quince de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia de la consulta que se hizo en el Sistema Integral de Fiscalización, para localizar el domicilio de los otrora candidatos denunciados, Edgar Tlatelpa Bautista, Absalón Juvencio Ramos Fuentes y Jesús Roberto Morales Rodríguez. (Fojas 188 a 190 del expediente).
- b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a las pólizas de ingresos y gastos de campaña de las contabilidades 103353, 101143 y 103285, correspondientes las contabilidades de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su candidato común, Edgar Tlatelpa Bautista al cargo de Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla, así como a las contabilidades, correspondientes a las concentradoras

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2021/PUE**

101402, 103285, 98441 respectivamente del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. (Foja 291 a la 293.1 del expediente)

- c) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, razón y constancia de la documentación soporte que obra en el SIF correspondiente a la *“Agenda de eventos”* en las contabilidades 103353, 101143 y 103285, correspondientes las contabilidades de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución democrática respectivamente en relación al otrora candidato a Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla, Edgar Tlatelpa Bautista. (Foja 302.1 a la 307.1 expediente)
- d) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente. Constancia de la documentación Soporte que obra en el SIF, correspondiente a las pólizas de ingresos y gastos de campaña de la contabilidad 98213, correspondiente a la coalición *“Va por Puebla”* y su candidato a Diputado Local por el Distrito 13 Absalón Juvencio Ramos Fuentes, así como a la contabilidad 98448 correspondiente a la concentradora de La coalición ya mencionada obteniéndose el reporte de pólizas del Proceso Electoral Local Ordinario. (Foja 294 a la 297.1 del expediente)
- e) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, razón y constancia de la documentación soporte que obra en el SIF correspondiente a la *“Agenda de eventos”* en las contabilidades 98213, correspondiente a la coalición *“Va por Puebla”* y su candidato a Diputado Local por el Distrito 13 Absalón Juvencio Ramos Fuentes. (Foja 307.2 a la 310.1 del expediente)
- f) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente. Constancia de la documentación Soporte que obra en el SIF, correspondiente a las pólizas de ingresos y gastos de campaña de la contabilidad 78064, correspondiente a la coalición *“Va por México”* y su candidato a Diputado Federal por el Distrito 07 Jesús Roberto Morales Rodríguez, así como a la contabilidad 77544 correspondiente a la concentradora de La coalición ya mencionada obteniéndose el reporte de pólizas del Proceso Electoral Local Ordinario. (Foja 298 a la 302 del expediente)
- g) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, razón y constancia de la documentación soporte que obra en el SIF correspondiente a la *“Agenda de eventos”* en las contabilidades 78064, correspondiente a la coalición *“Va por México”* y su candidato a Diputado Federal

por el Distrito 07 Jesús Roberto Morales Rodríguez. (Foja 311 a la 314.1 del expediente).

- h) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, levanto razón y constancia respecto al correo electrónico que se recibió en la bandeja de entrada de las cuentas de correo electrónico mediante el cual se proporcionaba contestación al requerimiento hecho por esta autoridad. (fojas 315 y 324 del expediente).

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Edgar Tlatelpa Bautista, otrora candidato a la Presidencia Municipal Atempán, Puebla, candidato en común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Edgar Tlatelpa Bautista, otrora candidato a Presidente Municipal de Atempán, Puebla, por candidatura en común de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 191 a la 194 del expediente).

b) El veintitrés de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/PUE/JDE07/VE/1458/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Edgar Tlatelpa Bautista, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Atempán, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 195 a la 204 del expediente).

c) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Edgar Tlatelpa Bautista, otrora candidato a Presidente Municipal, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 205 a la 210.4 del expediente):

“(…)

Es prudente manifestar a esta autoridad que la responsabilidad relativa a los informes de Gastos de Campaña de los candidatos corresponden a los PARTIDOS POLÍTICOS tal y como lo señala el Artículo 431 de la Ley General

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2021/PUE**

de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que respecto del hoy denunciado EDGAR TLATELPA BAUTISTA recae en el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL mismo que en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en la materia y en cabal cumplimiento en tiempo y forma dieron contestación, por lo que me permito manifestar

Que derivado de que el quejoso señala como conclusión en su escrito de fecha 2 de junio de 2021 (página 6 de 16), en relación al evento de fecha 22 de mayo del año en curso, que: “Por lo anteriormente citado se desprende que la caminata-cabalgata fue omitida dentro de su agenda de eventos, por lo que la propaganda utilitaria que fue utilizada por los simpatizantes no está considerada dentro del tope de gastos de campaña, siendo esto una infracción a la ley de la materia”, citando posteriormente los preceptos legales violados a partir de la página 8 de 16 del escrito de referencia, se determina que dichos señalamientos son carentes de veracidad debido a que el evento de fecha 22 de mayo del presente año fue establecida debido a que el evento de fecha 22 de mayo del presente año fue establecida en la agenda del candidato tal y como consta en el módulo catálogos, sub, módulo agenda de eventos de la contabilidad con ID número 101143 correspondiente al candidato Edgar Tlatelpa Bautista, tal y como se prueba con la imagen siguiente:

(...)

Ahora bien, por lo que se refiere la propaganda y bienes de queja, se identifican los que se detallan a continuación:

<i>Descripción</i>
<i>1.- Caballos</i>
<i>2. -Motocicletas</i>
<i>3.- Banderas</i>
<i>4.- Sombrilla</i>
<i>5.- Gorras</i>
<i>6.- Camisas</i>
<i>7 -Playeras</i>
<i>8.- Equipo de sonido</i>
<i>9.- Camioneta con templete</i>

En consecuencia, se informa que la publicidad de referencia que el C. Lic. Alejandro Flores Rojas refiere en su escrito de fecha 2 de junio de 2021, se encuentra debidamente registrada y soportada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a través de la contabilidad con el ID número 101143, misma que puede ser consultada por la Unidad a su digno cargo y de la cual además cabe señalar que de la fiscalización que aplicada a la misma no se determinó observaciones relacionadas con la queja del denunciante, situación que valida la información señalada en el informe de campaña rendido por el C. Edgar Tlatelpa Bautista, entonces candidato para el cargo de Presidente Municipal de Tepeaca, además de que, del análisis a dicha queja se determina que los costos establecidos en la misma, no corresponden a las cantidades de dinero que en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2021/PUE**

la realidad se pagaron por los bienes y servicios utilizados en la campaña, situación que se confirma derivado del oficio de errores y omisiones notificado por Usted a través del oficio número INE/UTF/DA/28151/2021, donde no se estableció ninguna observación relacionada con subvaluaciones o sobrevaluaciones.

No obstante, a lo anterior, se adjunta a este mismo oficio como prueba que respalda nuestras afirmaciones, la documentación contable por medio de la cual fue registrada la propaganda vinculada con esta queja, siendo esta la que se detalla a continuación:

- Póliza de Diario número 3, del periodo de operación 1, de tipo normal:
- Póliza de Egresos número 2, del periodo de operación 1, de tipo normal:
- Póliza de Diario número 4, del periodo de operación 1, de tipo normal:
- Póliza de Egresos número 3, del periodo de operación 1, de tipo normal:
- Póliza de Diario número 7, del periodo de operación 1, de tipo normal:
- Póliza de Egresos número 5, del periodo de operación 1, de tipo normal:
- Póliza de Diario número 8, del periodo de operación 1, de tipo normal:
- Póliza de Egresos número 6, del periodo de operación 1, de tipo normal:
- Póliza de Diario número 9, del periodo de operación 1, de tipo normal:
- Póliza de Egresos número 4, del periodo de operación 1, de tipo normal:
- Póliza de Ingresos número 9, del periodo de operación 1, de tipo normal:
- Balanza de comprobación a nivel auxiliar del ID de contabilidad 101143.

No se omite mencionar, para mayor comprensión de algunos egresos relacionados con la información contable se adjunta, que por lo que se refiere a los servicios de contenido en redes sociales (póliza de diario), los mismos incluyen de acuerdo al contrato correspondiente el contenido visual, creación y diseño de imágenes post, banners, infografías y cualquier producto relacionado con el manejo de redes, así como la producción y postproducción de capsulas y videos, decir, si el servicio de manejo de redes para producir capsulas y videos, requiriera en su caso de drones el mismo por ser un accesorio para efectuar el servicio contratado, se incluye en el servicio proporcionado por el proveedor (se adjunta contrato de prestación de servicios de manejo de redes sociales de campaña de fecha 4 de mayo de 2021).

Asimismo, por cuanto hace a los artículos de propaganda electoral y utilitaria, es dable advertir que muchas de las veces la misma no se adquiere en cantidades para su utilización dentro del periodo de campaña: están contempladas en las pólizas de diario números 5 y 8 respectivamente.

Descripción	Póliza donde se efectuó el registro contable
1.- Banderas	Póliza de diario número 4, del periodo de operación 1, de tipo normal.
2.- Sombrillas	Póliza de diario número 9, del periodo de operación 1, de tipo normal.
3.- Gorras	Póliza de diario número 8 y 9, del periodo de operación 1, de tipo normal.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2021/PUE**

<i>Descripción</i>	<i>Póliza donde se efectuó el registro contable</i>
4.- Camisas	<i>Póliza de diario número 8 y 9, del periodo de operación 1, de tipo normal.</i>
5.- Playeras	<i>Póliza de diario número 8 y 9, del periodo de operación 1, de tipo normal.</i>
6.- Equipo de sonido	<i>Póliza de diario número 4, del periodo de operación 1, de tipo normal.</i>
7.- Camioneta con templete	<i>Póliza de diario número 7, del periodo de operación 1, de tipo normal.</i>

*Por lo que respecta al tema de uso de caballos y motocicletas o motonetas, es preciso advertir que de una consulta personal al Titular Enlace de de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Puebla, efectuada en sus oficinas, se le preguntó sobre el criterio para considerar como egresos de campaña la presencia de caravanas de autos, motocicletas y bicicletas y caballos, respondiendo para el vehículos automotores que las motocicletas y bicicletas no serían tomadas en consideración y para el caso de caballos no se tomarán en cuenta los mismos, si de un análisis visual correspondían a actos voluntarios de simpatizantes, para ellos identificando que las personas que montan los mismos no tuvieran la misma vestimenta (como por ejemplo de charros, etc.), caso contrario de identificar a éstos como parte de un espectáculo. Teniendo en consideración que en ninguna norma electoral y mucho menos fiscal se advierte el tratamiento específico para el caso de caravanas con uso de animales o vehículos automotores; situación que coincide para no ser considerado como gasto de acuerdo a las evidencias fotográficas siguientes:
(...)"*

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Absalón Juvencio Ramos Fuentes, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 13 de Puebla, por la coalición “Va por Puebla” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Absalón Juvencio Ramos Fuentes, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 13 de Puebla, por la coalición “Va por Puebla” (Fojas 191 a la 194 del expediente).

b) El veintitrés de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/PUE/JDE07/VE/1459/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2021/PUE**

Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Absalón Juvencio Ramos Fuentes, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 13 de Puebla, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 211 a 219 del expediente).

c) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Absalón Juvencio Ramos Fuentes, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 13 de Puebla, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 220 a la 252.4 del expediente):

“(…)

En virtud de que usted señala que de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y de los videos y documentales privadas aportadas como prueba por el quejoso, se advierte que denuncian hechos que, según su dicho, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, específicamente por la celebración de un evento publicado en el perfil del otrora candidato C. Edgar Tlatelpa Bautista en la red social “Facebook” en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla, se solicita que por nuestra parte en un plazo improrrogable de 5 días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba la notificación, se conteste lo que considere pertinente, exponiendo lo que a derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden nuestras afirmaciones.

En este sentido, en respuesta a su solicitud le informo que derivado de que el quejoso señala como conclusión en su escrito de fecha 2 de junio de 2021 (página 6 de 16), en relación al evento de fecha 22 de mayo del año en curso, fue establecido en mi agenda tal y como consta en el módulo de catálogos, sub módulo agenda de eventos de la contabilidad con ID número 98213, tal y como se prueba con la imagen siguiente:

“(…)

Ahora bien, por lo que se refiere la propaganda y bienes de queja, se identifican los que se detallan a continuación:

<i>Descripción</i>
<i>1.- Caballos</i>
<i>2. -Motocicletas</i>
<i>3.- Banderas</i>
<i>4.- Sombrilla</i>
<i>5.- Gorras</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2021/PUE**

Descripción
6.- Camisas
7 -Playeras
8.- Equipo de sonido
9.- Camioneta con templete

En consecuencia, se informa que la publicidad de referencia que el C. Lic. Alejandro Flores Rojas refiere en su escrito de fecha 2 de junio de 2021, se encuentra debidamente registrada y soportada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a través de la contabilidad con el ID número 101143, correspondiente al otrora candidato C. Edgar Tlatelpa Bautista, misma que puede ser consultada por la Unidad a su digno cargo.

Lo anterior, en términos del Acuerdo primero, numeral 8 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral identificado con el número CF/010/2021, que menciona el beneficio del gasto.

No obstante, a lo anterior, se adjunta a este mismo oficio como prueba que respalda nuestras afirmaciones, la documentación contable por medio de la cual fue registrada la propaganda vinculada con esta queja, siendo esta la que se detalla a continuación:

- Póliza de Diario número 3, del periodo de operación 1, de tipo normal:
- Póliza de Egresos número 2, del periodo de operación 1, de tipo normal:
- Póliza de Diario número 4, del periodo de operación 1, de tipo normal:
- Póliza de Egresos número 3, del periodo de operación 1, de tipo normal:
- Póliza de Diario número 7, del periodo de operación 1, de tipo normal:
- Póliza de Egresos número 5, del periodo de operación 1, de tipo normal:
- Póliza de Diario número 8, del periodo de operación 1, de tipo normal:
- Póliza de Egresos número 6, del periodo de operación 1, de tipo normal:
- Póliza de Diario número 9, del periodo de operación 1, de tipo normal:
- Póliza de Egresos número 4, del periodo de operación 1, de tipo normal:
- Póliza de Ingresos número 9, del periodo de operación 1, de tipo normal:
- Balanza de comprobación a nivel auxiliar del ID de contabilidad 101143.
- Póliza de Diario número 5, del periodo de operación 1, de tipo normal (sujeto obligado Partido Acción Nacional).

No se omite mencionar, para mayor comprensión de algunos egresos relacionados con la información contable se adjunta, que por lo que se refiere a los servicios de contenido en redes sociales (póliza de diario), los mismos incluyen de acuerdo al contrato correspondiente el contenido visual, creación y diseño de imágenes post, banners, infografías y cualquier producto relacionado con el manejo de redes, así como la producción y postproducción de capsulas y videos, decir, si el servicio de manejo de redes para producir capsulas y videos, requiriera en su caso de drones el mismo por ser un accesorio para efectuar el servicio contratado, se incluye en el servicio proporcionado por el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2021/PUE**

proveedor (se adjunta contrato de prestación de servicios de manejo de redes sociales de campaña de fecha 4 de mayo de 2021).

Asimismo, por cuanto hace a los artículos de propaganda electoral y utilitaria, es dable advertir que muchas de las veces la misma no se adquiere en cantidades para su utilización dentro del periodo de campaña: están contempladas en las pólizas de diario números 5 y 8 respectivamente.

<i>Descripción</i>	<i>Póliza donde se efectuó el registro contable</i>
<i>1.- Banderas</i>	<i>Póliza de diario número 4, del periodo de operación 1, de tipo normal.</i>
<i>2.- Sombrillas</i>	<i>Póliza de diario número 9, del periodo de operación 1, de tipo normal.</i>
<i>3.- Gorras</i>	<i>Póliza de diario número 8 y 9, del periodo de operación 1, de tipo normal.</i>
<i>4.- Camisas</i>	<i>Póliza de diario número 8 y 9, del periodo de operación 1, de tipo normal.</i>
<i>5.- Playeras</i>	<i>Póliza de diario número 8 y 9, del periodo de operación 1, de tipo normal.</i>
<i>6.- Equipo de sonido</i>	<i>Póliza de diario número 4, del periodo de operación 1, de tipo normal.</i>
<i>7.- Camioneta con templete</i>	<i>Póliza de diario número 7, del periodo de operación 1, de tipo normal.</i>

*]Por lo que respecta al tema de uso de caballos y motocicletas o motonetas, es preciso advertir que de una consulta personal al Titular Enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Puebla, efectuada en sus oficinas, se le preguntó sobre el criterio para considerar como egresos de campaña la presencia de caravanas de autos, motocicletas y bicicletas y caballos, respondiendo para el vehículos automotores que las motocicletas y bicicletas no serían tomadas en consideración y para el caso de caballos no se tomarán en cuenta los mismos, si de un análisis visual correspondían a actos voluntarios de simpatizantes, para ellos identificando que las personas que montan los mismos no tuvieran la misma vestimenta (como por ejemplo de charros, etc.), caso contrario de identificar a éstos como parte de un espectáculo. Teniendo en consideración que en ninguna norma electoral y mucho menos fiscal se advierte el tratamiento específico para el caso de caravanas con uso de animales o vehículos automotores; situación que coincide para no ser considerado como gasto de acuerdo a las evidencias fotográficas siguientes:
(...)"*

XIV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Jesús Roberto Morales Rodríguez, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 07 en Puebla, por la coalición “Va por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2021/PUE**

a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Jesús Roberto Morales Rodríguez, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 07 en Puebla, por la coalición “Va por México”(Fojas 191 a la 194 del expediente).

b) El veintidós de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/PUE/JDE07/VE/1460/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Jesús Roberto Morales Rodríguez, otrora candidato a Diputado Federal en el *Distrito* 07 de Puebla, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 253 a 268 del expediente).

c) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Jesús Roberto Morales Rodríguez, otrora candidato a Diputado Federal en el Distrito 07 de Puebla, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 269 a 285.4 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1. Respecto del punto correlativo de la denuncia que se contesta, se debe indicar que en lo que respecta a la organización del evento que el denunciante denomina “CABALGATA, CAMINATA” llevada a cabo el día 22 de mayo del año 2021 ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

2. respecto del correlativo de la queja que se contesta, se debe indicar tal y como se mencionó en el punto anterior, que el suscrito no tuvo relación alguna que la organización o realización del evento, pues solo acudí al mismo en calidad de invitado.

(…)

También se debe indicar que mi participación en el evento solo se limitó a acompañar al referido candidato a la Presidencia Municipal de Tepeaca en la referida caminata, sin que el suscrito haya tenido participación alguna en el evento más que como se indicó acompañar al referido candidato.

(…)

Ahora bien respecto a los supuestos gastos que según el quejoso se hicieron en el referido evento, es importante señalar que de las pruebas aportadas por el quejoso no se puede desprender que se hubiesen utilizado los insumos que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2021/PUE**

refiere, puesto que tanto de las fotografías aportadas como de los videos a los que se hace referencia no es posible determinar con certeza ni el número de asistentes al evento, ni la cantidad de artículos promocionales que se utilizaron, pues menciona banderas, gorras, playeras y otras más sin que de las probanzas aportadas se pueda desprender con certeza la cuantificación de los mismos. Además, la cuantificación realizada presenta inconsistencias como la relativa a la cuantificación del gasto que según su dicho se erogó por el denunciado por unos caballos, pues indica que participaron 6 caballos cuya renta de los semovientes por hora es de \$1700.00 indicando según su dicho, que la erogación por el tiempo que duró el evento fue de \$20.400.00 lo cual resulta ilógico y alejado de toda realidad.

3. Respecto del correlativo de la queja que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio.

Respecto a la agenda de eventos del suscrito de debe indicar que de acuerdo con lo establecido en el apartado correspondiente a la agenda del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se tiene registrada actividad en el Municipio de Amozoc, Puebla en un lapso de las 9:00 a las 18:00 horas, sin tener algún evento agendado, pues tal y como se desprende de la impresión de la referida agenda que el ahora quejoso acompaña como prueba, se aprecia la leyenda "SIN AGENDA"

(...)

Lo anterior permitió que atendiera a la invitación expresa del entonces candidato a presidente municipal de Tepeaca postulado en candidatura en común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución democrática, debiendo reiterar que el suscrito asistí a ese evento precisamente como invitado y mi participación se limitó a acompañar al ahora denunciado y saludar al Dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional que también asistió a la mencionada caminata.

4. Respecto del punto correlativo d hechos de la queja que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego. Por no ser un hecho propio.

5. Respecto del punto correlativo de hechos de la queja que se contesta, ni lo afirmo, ni lo niego por no ser un hecho propio.

6. Es oportuno indicar que el suscrito, a través del Encargado de Finanzas de la Coalición "Va por México", así como del Responsable Financiero del comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional reporté todos y cada uno de los gastos de campaña efectuados, así como registré todas y cada una de las actividades relacionadas con mi campaña en la Agenda del Sistema de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)

7. Por último, respecto a la aparición en uno de los videos aportados por el denunciante de una baya publicitaria móvil donde aparece la publicidad del suscrito como Candidato a Diputado Federal postulado por la Coalición "Va por México" y registrada en el Sistema Integral de Fiscalización por parte del encargado de Finanzas de la referida Coalición.

(...)"

XV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1075/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con videos e imágenes denunciados por el quejoso. (Fojas 286 y 290 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1721/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/323/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/350/2021, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 325 a 341 del expediente).

XVI. Acuerdo de alegatos. El ocho de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados (Foja 342 y 343 del expediente).

XVII. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/33942/2021 09/07/2021	A la fecha de realización de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.	344 a la 350
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33944/2021 09/07/2021	12-julio-2021	351 a la 363
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33980/2021 09/07/2021	12-julio-2021	364 a la 372
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33946/2021 09/07/2021	12-julio-2021	373 a la 392
Edgar Tlatelpa Bautista Otrora candidato a Presidente municipal de Tepeaca	INE/UTF/DRN/33933/2021 09/07/2021	A la fecha de realización de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.	393 a la 399
Absalón Juvencio Ramos Fuentes Otrora candidato a Diputado local por el Distrito 13	INE/UTF/DRN/33935/2021 09/07/2021	A la fecha de realización de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.	400-406
Jesús Roberto Morales Rodríguez Otrora candidato a Diputado federal Distrito 07	INE/UTF/DRN/33943/2021 09/07/2021	A la fecha de realización de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.	407-413

XVIII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 414 del expediente).

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo.

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato en común a Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla; la coalición “Va por Puebla” y su otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 13 Absalón Juvencio Ramos Fuentes y la coalición “Va por México” y su otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 07 Jesús Roberto Morales Rodríguez, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña la totalidad de los gastos realizados y verificar si no se actualiza un probable rebase al tope de gastos de campaña

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1 inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo

ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación,

evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que

ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Origen del Procedimiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2021/PUE**

El quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito de queja suscrito por Alejandro Flores Rojas, en su calidad de representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal de Tepeaca del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su candidato común a Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla, Edgar Tlatelpa Bautista; así como contra la coalición “Va por Puebla” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática y su candidato a Diputado Local por el Distrito 13 de Puebla, Absalón Juvencio Ramos Fuentes y finalmente, contra la coalición “Va por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática y su candidato a Diputado Federal en el Distrito 07 en Puebla, Jesús Roberto Morales Rodríguez, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco de los Procesos Electorales Federal y Local en el estado de Puebla por presuntamente omitir reportar gastos relacionados al evento denominado “Cabalgata-Caminata” así como un probable rebase al tope de gastos.

Por lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad de Fiscalización, el quince de junio de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente INE/Q-COF-UTF/681/2021/PUE en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

En este sentido, el quejoso adjuntó como pruebas: 6 fotografías, 3 (tres) videos adjuntos en un CD y 9 (nueve) ligas de internet correspondientes a la red social denominada Facebook, para acreditar su dicho, en las cuales presuntamente se observa evidencia del evento denunciado en el que participaron los otrora candidatos denunciados, así como la existencia de propaganda utilitaria a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2021/PUE**

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contienen información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización, el quince de junio de dos mil dieciocho, acordó la recepción e inicio del expediente INE/Q-COF-UTF/681/2021/PUE en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se le notificó a Sergio Gutiérrez Luna en su carácter de Representante Propietario del Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito.

El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se notificó y emplazó a Víctor Hugo Sondón Saavedra, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente, en este sentido se encuentra agregado al expediente, el escrito sin número, mediante el cual Víctor Hugo Sondón Saavedra en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contesta los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

“(…)

El Instituto político que represento no postulé candidato en el municipio de Tepeaca, dicha postulación fue hecha por el Partido Revolucionario Institucional, en arreglo a la Manifestación de Candidatura Común hecha por los partidos: Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática el pasado 11 de abril de 2021; por lo que en términos del artículo 276 Ter del Reglamento de Fiscalización, este sujeto obligado se aviene a la respuesta que a derecho convenga por parte del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2021/PUE**

Con lo anterior de demuestra que el Partido Acción Nacional dio cumplimiento con las obligaciones en materia de fiscalización que se tenían, así mismo se deslinda de la existencia de un supuesto rebase de tope de gastos (...)

El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se notificó y emplazó a Rubén Ignacio Moreira Valdez. en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito, sin que a la fecha de realización de la presente Resolución se haya recibido alguna respuesta.

El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se notificó y emplazó a Rubén Ignacio Moreira Valdez, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente, en este sentido se encuentra agregado al expediente, el escrito sin número, mediante el cual manifestó lo siguiente:

(...)
Por lo anterior, se procede a manifestar lo que a mi Representada conviene, respecto del candidato Edgar Tlatelpa Bautista del cual somos directamente responsable de su informe de Gastos de Campaña, al tenor de lo siguiente: que derivado de que el quejoso señala como conclusión en su escrito de fecha 2 de junio de 2021 (página 6 de 16), en relación al evento de fecha 22 de mayo del año en curso, que: "Por lo anteriormente citado se desprende que la caminata-cabalgata fue omitida dentro de su agenda de eventos, por lo que la propaganda utilitaria que fue utilizada por los simpatizantes no está considerada dentro del tope de gastos de campaña, siendo esto una infracción a la ley de la materia", citando posteriormente los preceptos legales violados a partir de la página 8 de 16 del escrito de referencia, se determina que dichos señalamientos son carentes de veracidad debido a que el evento de fecha 22 de mayo del presente año fue establecida en la agenda del candidato tal y como consta en el módulo de catálogos, sub módulo agenda de eventos de la contabilidad con ID número 101143 correspondiente al candidato Edgar Tlatelpa Bautista, tal y como se prueba con la imagen siguiente:
(...)

El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se notificó y emplazó a Ángel Cemente Ávila Romero, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente, en este sentido se encuentra agregado al expediente, el escrito sin número, mediante el cual manifestó lo siguiente:

(...)
En la especie, se informa esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que el Partido de la Revolución Democrática, NO PARTICIPÓ en la adquisición, realización y ejecución de los gastos que se

**denuncian en el presente asunto; tan es así que la propaganda electoral que se denuncia, NO CONTIENEN EL LOGOTIPO del instituto político que se representa, por ende, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y a la sana crítica, se podrá arribar a la conclusión de que, EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA:
(...)**

El veintitrés de junio del dos mil veintiuno, la autoridad instructora notificó y emplazó a Edgar Tlatelpa Bautista, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el manifestó lo siguiente:

*“(...)
La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Edgar T Es prudente manifestar a esta autoridad que la responsabilidad relativa a los informes de Gastos de Campaña de los candidatos corresponden a los PARTIDOS POLÍTICOS tal y como lo señala el Artículo 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que respecto del hoy denunciado EDGAR TLATELPA BAUTISTA recae en el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL mismo que en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en la materia y en cabal cumplimiento en tiempo y forma dieron contestación, por lo que me permito manifestar:
(...)”*

El veintitrés de junio del dos mil veintiuno, la autoridad instructora notificó y emplazó a Absalón Juvencio Ramos Fuentes, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el manifestó lo siguiente:

*“(...)
En consecuencia, se informa que la publicidad de referencia que el C. Lic. Alejandro Flores Rojas refiere en su escrito de fecha 2 de junio de 2021, se encuentra debidamente registrada y soportada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a través de la contabilidad con el ID número 101143, correspondiente al otrora candidato C. Edgar Tlatelpa Bautista, misma que puede ser consultada por la Unidad a su digno cargo.
(...)”*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2021/PUE**

El treinta de junio del dos mil veintiuno, la autoridad instructora notificó y emplazó a Jesús Roberto Morales Rodríguez, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“(…)
En este sentido, en respuesta a su solicitud, le informo que derivado de que el quejoso señala como conclusión en su escrito de fecha 2 de junio de 2021 (página 6 de 16), en relación al evento de fecha 22 de mayo del año en curso, fue establecido en mi agenda tal y como consta en el módulo catálogos, sub módulo agenda de eventos de la contabilidad con ID número 98213, tal y como se prueba con la imagen siguiente:
“(…)”

Ahora bien, dichos escritos constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Es así que el estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, no fueron acreditados.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Apartado D. Rebase de topes de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnicas de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Contabilidad	Póliza	Documentación soporte
1	Banderas con el emblema del PRI	37	Banderas, Directo	50	101143	Póliza Normal, Diario, Número 4	*Contrato de evento *Contrato de evento de campaña *Aviso de contratación
2	Banderas con el emblema del PAN 14 de 50 X50 3 de 70X 59 13 de 1m. X1.50m.	51	Banderas	13,000	103353	Póliza Normal, Diario, Número 5	CFDI con folio fiscal 9A7EE291-F993-4240-ACF8-88836CB109F8-XML correspondiente *Contrato banderas CROIV -Aviso de Contratación Muestras en (imagen, audio y video)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2021/PUE**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Contabilidad	Póliza	Documentación soporte
3	Sombrilla	1	Sombrillas, Directo	100	101143	Póliza Normal, Diario, Número 9	*Contrato de propaganda electoral Tepeaca. *Aviso de contratación
4	Gorras	5	Gorras, Directo	100	101143	Póliza Normal, Diario, Número 9	Contrato de propaganda electoral Tepeaca. *Aviso de contratación
5	Camisas	2	Camisa, directo	2	101143	Póliza Normal, Diario, Número 9	Contrato de propaganda electoral Tepeaca. *Aviso de contratación
6	Playeras	55	Playeras, Directo	1000 Y 100	101143	Póliza Normal, Diario, Número 4 Póliza Normal, Diario, Número 9	*Contrato de evento *Contrato de evento de campaña *Aviso de contratación Contrato de propaganda electoral Tepeaca. *Aviso de contratación
7	Equipo de sonido	1	Equipo de Sonido, Directo	1	101143	Póliza Normal, Diario, Número 4	*Contrato de evento *Contrato de evento de campaña *Aviso de contratación
8	Camioneta con templete	1	Eventos políticos, Directo. Templete y escenarios	1	101143	Póliza Normal, Diario, Número 4	*Contrato de evento *Contrato de evento de campaña *Aviso de contratación

En relación al evento que, según el dicho del quejoso, no se encontraba reportado en la agenda de eventos del candidato Edgar Tlatelpa Bautista, de una búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad 101143, se encontró lo siguiente:

Consec	Evento denunciado	Prueba aportada	ID agenda ¹	Tipo de evento
1	Evento no registrado	https://www.facebook.com/edgartlatelpab/photos/pbc.170918735035022/170918538368375	00030	No oneroso

Asimismo, en relación al evento que, según el dicho del quejoso, no se encontraba reportado en la agenda de eventos del candidato Absalón Juvencio Ramos Fuentes, de una búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad 98213, se encontró lo siguiente:

¹ El número de ID que se inserta en la columna, es el identificador que corresponde al evento en la agenda de la entonces candidata, la cual se integró al expediente mediante razón y constancia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2021/PUE**

Consec	Evento denunciado	Prueba aportada	ID agenda ²	Tipo de evento
1	Evento no registrado	https://www.facebook.com/edgartlatelpab/photos/pcb.170918735035022/170918538368375	00046	No oneroso

Por ultimo, en relación al evento que, según el dicho del quejoso, no se encontraba reportado en la agenda de eventos del candidato Jesús Roberto Morales Rodríguez, de una búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad 78064, se encontró lo siguiente:

Consec	Evento denunciado	Prueba aportada	ID agenda ³	Tipo de evento
1	Evento no registrado	https://www.facebook.com/edgartlatelpab/photos/pcb.170918735035022/170918538368375	00051	No oneroso

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en las contabilidades correspondientes a Edgar Tlatelpa Bautista otrora candidato a Presidente municipal por candidatura en común por el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; Absalón Juvencio Ramos Fuentes a Diputado Local por la “Coalición Va por Puebla” y Jesús Roberto Morales Rodríguez a Diputado Federal por la “Coalición Va por México”.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

² El número de ID que se inserta en la columna, es el identificador que corresponde al evento en la agenda de la entonces candidata, la cual se integró al expediente mediante razón y constancia.

³ El número de ID que se inserta en la columna, es el identificador que corresponde al evento en la agenda de la entonces candidata, la cual se integró al expediente mediante razón y constancia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2021/PUE**

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de los otrora candidatos a Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla, a Diputado Local por el Distrito 13 y a Candidato a Diputado Federal por el Distrito 07 en el estado de Puebla.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondientes a Edgar Tlatelpa Bautista, Absalon Juvencio Ramos Fuentes y Jesús Roberto Rodríguez Morales, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su candidato común a Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla, Edgar Tlatelpa Bautista; así como contra la coalición “Va por Puebla” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática y su candidato a Diputado Local por el Distrito 13 de Puebla, Absalón Juvencio Ramos Fuentes y finalmente, contra la coalición “Va por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática y su candidato a Diputado Federal en el Distrito 07 en Puebla, Jesús Roberto Morales Rodríguez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. Gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, no fueron acreditados.

Del análisis al escrito que dio origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
1	Dron	video	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en dos discos compactos, dos videos, con los cuales pretende demostrar el uso de un Dron durante el evento denominado “Cabalgata -Caminata” por señalar que durante la grabación del evento se muestra un cambio de ángulo en el video del cual se presume la utilización de dicho elemento, sin embargo no se aportan mayores elementos que permitan determinar que así fue, ni tampoco elementos que se puedan vincular con el concepto denunciado

Sobre el particular, como se expresó en párrafos anteriores, es menester señalar que las pruebas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y con ellos establecer una relación con los hechos que se pretenden acreditar, precisando adicionalmente las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio lo referido por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en la jurisprudencia 36/2014 mediante la que se estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las

fotografías, otros medios de reproducción de imágenes en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden ser desahogados sin la necesidad de peritos o instrumentos accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga del aportante es la de señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a personas, nombres, lugares, así como circunstancias de modo, tiempo y lugar que produce la reproducción de la prueba técnica con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Sin embargo en este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Después de lo antes señalado, es importante referir que el quejoso en momento alguno se pronuncia de las direcciones o circunstancias de modo, tiempo y lugar de los conceptos denunciados, sino que se refiere únicamente a los hechos que de manera subjetiva infiere de cada fotografía aportada.

Ahora bien del análisis a la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan identificar en dónde se realizó el gasto que conllevan los presuntos conceptos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora electoral.

Por consiguiente, la información obtenida de fotos, videos y redes sociales, es insuficiente sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las pruebas técnicas en cuestión advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió o se capturo la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (propaganda, eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)

- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento al que pertenece.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de fotografías o videos, debe establecerse que estos no muestran el tiempo, ni lugar en el cual fueron capturados; lo que las lleva a carecer de certeza en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las pruebas técnicas permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información que a voluntad de su autor.

Precisando lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda, así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conceptos de gasto no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicadas.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en

hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente acontecieron los hechos, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones respecto supuestas conductas infractoras, sin que estas se vinculen directamente con las pruebas ofrecidas, lo cual impide a esta autoridad trazar una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En este tenor, se debe tener en cuenta lo que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes: (...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración**, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...)

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) así como a relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2021/PUE**

medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa el quejoso omitió dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente, de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los que se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que el quejoso estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación a los conceptos que se analizan), los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar la omisión de registrar un gasto de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los actos se encuentran vinculados uno con otro.

Una vez precisado lo anterior, es dable señalar que los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y así causar convicción en la autoridad respecto a ellas, es decir que con éstas les suministran los fundamentos para sustentar la determinación respecto del asunto puesto a su consideración.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2021/PUE**

En ese sentido, el requisito de acompañar al escrito de queja medios de prueba, deviene de la necesidad de acreditar en principio (incluso de manera indiciaria) la veracidad o existencia de los hechos denunciados por el quejoso, afirmaciones que han sido planteadas por la parte promovente en sus actos postulatorios; consecuentemente, el objeto de los medios probatorios son los hechos esgrimidos por el solicitante como sustento de la pretensión procesal que pretende sea impuesta al denunciado, y que robustece los hechos controvertidos.

En ese orden de ideas, la necesidad de medios de prueba deriva de que los hechos sobre los cuales versa la cuestión planteada a la autoridad deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por el denunciante, por lo que la falta de conocimiento o existencia de los mismos genera que la autoridad no pueda pronunciarse al respecto; por consiguiente, el promovente tenía como carga procesal la de presentar elementos de prueba suficientes para acreditar sus afirmaciones y al no hacerlo genera consecuencias jurídicas materiales, que imposibilitan a la autoridad ejercer sus facultades de investigación.

Los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, contestaron en los mismos términos que en su respuesta al emplazamiento.

En consecuencia, esta autoridad se allegó de los elementos que se desprendieron de los hechos y pruebas proporcionados por el quejoso; sin que de ello se lograra advertir alguno que permitiera acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados.

En consecuencia, es dable concluir que partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su candidato común a Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla, Edgar Tlatelpa Bautista; así como contra la coalición “Va por Puebla” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática y su candidato a Diputado Local por el Distrito 13 de Puebla, Absalón Juvencio Ramos Fuentes y finalmente, contra la coalición “Va por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática y su candidato a Diputado Federal en el Distrito 07 en Puebla, Jesús Roberto Morales Rodríguez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo

cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba videos donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Caballos	6	Video	No se localizó registro	No tienen elementos para ser considerados propaganda electoral
Motocicletas	3	Video	No se localizó registro	No tienen elementos para ser considerados propaganda electoral
Motonetas	3	Video	No se localizó registro	No tienen elementos para ser considerados propaganda electoral

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización:

➤ **Caballos**

El quejoso denuncia gastos por concepto de renta de caballos, como gasto no reportado al formar parte de un evento denominado “Cabalgata- Caminata”, del cual ofrece como prueba dos videos del evento, en donde se alcanza a visualizar a 3 caballos, como parte del recorrido de una caravana, de los cuales se denuncia que se encontraban los candidatos denunciados, en ese contexto la presencia de estos soportes parece atender a la naturaleza del evento en el cual se llevó a cabo un recorrido.

➤ **Motocicletas**

El quejoso denuncia gastos por concepto de alquiler de motonetas, como gasto no reportado al formar parte de un evento denominado “Cabalgata- Caminata”, del cual ofrece como prueba dos videos del evento, en donde se alcanza a visualizar a entre la multitud de gente algunas motonetas, como parte del recorrido de una caravana,

de los cuales se denuncia que se encontraban los candidatos denunciados, en ese contexto la presencia de estos soportes parece atender a la naturaleza del evento en el cual se llevó a cabo un recorrido.

➤ **Motonetas**

El quejoso denuncia gastos por concepto de alquiler de motocicletas, como gasto no reportado al formar parte de un evento denominado “Cabalgata-Caminata”, del cual ofrece como prueba dos videos del evento, en donde se alcanza a visualizar a entre la multitud de gente algunas motocicletas, como parte del recorrido de una caravana, de los cuales se denuncia que se encontraban los candidatos denunciados, en ese contexto la presencia de estos soportes parece atender a la naturaleza del evento en el cual se llevó a cabo un recorrido.

En relación a los conceptos referidos, obra únicamente dos videos de esos objetos, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas.

En este sentido, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia mostrada en video no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba videos cuya naturaleza es que dichas pruebas aportadas por el quejoso consistentes en 2 videos, en términos de los dispuesto en el artículo 17 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen pruebas

técnicas, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente. Por lo que si bien se observó la participación de diversos ciudadanos en la caravana realizada el veintidós de mayo de dos mil veintiuno, a través del uso de distintos medios de transporte; no se advierte que dicha participación fuera de manera onerosa, es decir que existiera un pago, o en su caso, aportación por el uso de los medios de transporte utilizados.

El quejoso únicamente presenta como prueba, videos, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son los videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado y de las constancias que obran en el expediente, no se tienen elementos para considerar que los medios de transporte utilizados en la caravana referida participaron a través de pago, aportación o contratación de los mismos, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor del Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato a presidente Municipal de Tepeaca, Puebla, así como para la coalición “Va por Puebla” y su otrora candidato a Diputado Local Absalón Juvencio Ramos Fuentes y finalmente para la coalición “Va por México” y su otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 07, de Puebla, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato a presidente

Municipal de Tepeaca, Puebla, así como para la coalición “Va por Puebla” y su otrora candidato a Diputado Local Absalón Juvencio Ramos Fuentes y finalmente para la coalición “Va por México” y su otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 07, de Puebla, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

APARTADO D. Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

3. Notificación electrónica.

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por

oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,

numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su candidato común a Presidente Municipal de Tepeaca, Puebla, Edgar Tlatelpa Bautista; así como contra la coalición “Va por Puebla” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática y su candidato a Diputado Local por el Distrito 13 de Puebla, Absalón Juvencio Ramos Fuentes y finalmente, contra la coalición “Va por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática y su candidato a Diputado Federal en el Distrito 07 en Puebla, Jesús Roberto Morales Rodríguez, en los términos del **Considerando 2**.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los partidos Morena; Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y los otrora candidatos Edgar Tlatelpa Bautista, Absalón Juvencio Ramos Fuentes y Jesús Roberto Morales Rodríguez, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2021/PUE**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**